Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	**NULIDAD SIMPLE**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00107-00**
Demandante	**FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**
Demandado	**MUNICIPIO DE MORALES–BOLÍVAR; CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MORALES-BOLÍVAR**
Asunto	**Iniciativa, debate, sanción y publicación de acuerdo municipal**
Sentencia No.	**074**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de NULIDAD SIMPLE presentada por FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO, en nombre propio, contra MUNICIPIO DE MORALES–BOLÍVAR; CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MORALES-BOLÍVAR.

2. ANTECEDENTES

- **HECHOS**

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se resumen así:

Puso de presente la parte demandante, que el Consejo del Municipio de Morales-Bolívar, expidió el acuerdo 009 de fecha 23 de junio de 2015 – por medio del cual se establece los valores de subsidios para los derechos de conexión del servicio de Gas Domiciliario, y los valores a transferir para la ejecución del proyecto de Gas Domiciliario que beneficia a las familias de la cabecera municipal -, con violación de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, según sostuvo, al haberse presentado dentro del trámite de su expedición, las siguientes irregularidades:

-No existir auto de sustanciación u oficio donde la señora Secretaria del Concejo Municipal manifieste que día se radicó un proyecto de acuerdo y se repartió a la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales en razón de los asuntos que esta conoce, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

-No aparece dentro del expediente oficio alguno firmado por el Presidente del Concejo del Municipio de Morales-Bolívar, comunicándole al Concejal TEOBALDO FRANCO ESTRADA, que fue designado ponente para primer debate y segundo debate del proyecto de acuerdo No. 009 de fecha 23 de junio de 2015, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

-No se levantó un acta en la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales, sino que se elaboró un documento que se denominó "*Estudios de la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales*", desconociendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 136 de 1994, según lo entiende la parte demandante, porque se actuó como si se tratara de una reunión común y corriente para socializar algún tema más no de una sesión, detallando, que el estudio de la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales, no es un acta, ya que no aparece una persona actuando y firmando como Secretario.

-No se encuentra documento firmado por el supuesto ponente, mediante el cual presentó informe de ponencia para primer debate.

-Pese a que, en el punto tres del documento que se levantó como constancia de la reunión, se encuentran trascritas las intervenciones de los Concejales SANDRA PATRICIA CACERES, TEOBALDO FRANCO ESTRADA y OSMEIDA MANRRIQUE, seguidamente a las mismas, se advierte, que no someten a consideración de la sesión, el informe de ponencia, título del proyecto de acuerdo, articulado, resultados de las diferentes votaciones y notificación del ponente para que presente informe de ponencia para segundo debate en la plenaria.

-Se desconoció el artículo 26 de la Ley 136 de 1994 – modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012, ya que en el punto cuatro del documento que se levantó como constancia de la reunión denominado "*PROPOSICIONES Y VARIOS*" firmaron los Concejales de esta reunión así: "*SANDRA PATRICIA CACERES Presidente, TEOBALDO FRANCO ESTRADA Ponente, OSMEIDA MANRRIQUE CAVIEDES Concejal Integrante*", como si los dos primeros Concejales mencionados no fueran integrantes.

-En la sesión plenaria llevada a cabo el día 23 de junio de 2015, según se desprende del acta No. 043 levantada en dicha diligencia, la Presidente del Concejo del Municipio de Morales-Bolívar, somete a consideración el título del proyecto de acuerdo, sus considerandos, sus artículos y el querer que se convierta en acuerdo municipal, más no sometió a consideración el informe de ponencia para segundo debate.

En el acta No. 043, aparecen dos fechas en las cuales se llevó a cabo dicha diligencia, una el 17 de junio de 2015, y otra el 23 de junio de 2015.

- **PRETENSIONES**

1-Que se declare la nulidad total del acuerdo No. 009 de fecha 23 de junio de 2015, por medio del cual se establece los valores de subsidios para los derechos de conexión del servicio de Gas Domiciliario y los valores a transferir para la ejecución del proyecto de Gas Domiciliario que beneficiaría a las familias del Municipio de Morales, publicado los días 23, 24 y 25 de junio de 2015.

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Considera el apoderado judicial del accionante que con la expedición del acto acusado la accionada ha trasgredido las siguientes normas:

- Legales: artículos 26, 25, 37 y 24 de la ley 136 de 1994.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

- **CONTESTACIÓN**

Las entidades accionadas no contestaron la demanda.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda se presentó el 24 de mayo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Fue admitida el 18 de junio de 2019.

Se realizó audiencia inicial él 10 de marzo de 2020, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas a practicar. Después, el 01 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en ella se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar por el termino de 10 días.

- **ALEGACIONES**

DEMANDANTE: alega que el Proyecto de Acuerdo, fue presentado en sesiones extraordinarias en el mes de junio de 2015 (del 17 al 23), a escaso cuatro (4) meses de las elecciones territoriales. Aprobado en la plenaria de la Corporación el día 23 de junio de 2015, según acta número 043, iniciando esta a las 6:30 am y terminando la sesión a las 7:02 am del mismo día, mes y año, con una duración de 32 minutes. Que ese mismo día, organizaron los expedientes, sacaron en limpio el texto definitivo del proyecto de acuerdo para su sanción, elaboraron el acta de la sesión, firmaron todos los documentos y radicaron en el Despacho del señor alcalde los expediente para su sanción. El señor alcalde, ese mismo día que debatieron y aprobaron el proyecto de acuerdo en la plenaria del Concejo (en 32 minutos), lo sanciona.

Aduce que en el expediente que reposa en el Despacho se puede constatar que el acuerdo municipal número 009/2015 en el folio de la sanción aparecen dos (2) fechas diferentes:
17 días del mes de junio/2015 y 23 días del mes de junio/2015. Fechas que el Concejo no lo puede registrar ya que esto es potestativo del Ejecutivo Municipal cuando sanciona algún Acuerdo Municipal.

Por otro lado, en el plan de desarrollo “sembrando el progreso del municipio de Morales -Bolívar para el periodo 2012-2015”, se lee textualmente: “gestión para la implementación del servicio del gas natural en el municipio de morales”. Al cambiar esta modalidad y excluir los corregimientos, presume, que se cometió una irregularidad, puesto que el Gas Licuado Propano, que es el mismo que llega a las comunidades en pipeta, ahora llega a la cabecera Municipal de Morales-Bolívar, por redes. Es decir, es muy diferente al gas natural que aparece en el plan de desarrollo que es la carta magna del municipio.

Ahora bien, el artículo 9 del plan de desarrollo, establece:
"*Si durante la vigencia del actual Plan de Desarrollo, se presentan nuevos proyectos u obras de interés general para la comunidad que no se encuentren incluidos dentro de este Plan y sean considerados como prioritarios para el Municipio y cuenten*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

con financiamiento, estos podrán ser incorporados previa autorización del Concejo Municipal y concepto de la Secretaria de Planeación e infraestructura Municipal, haciendo parte estas adiciones del Plan de Desarrollo Sembrando el Progreso, tanto en su parte estratégica como en su plan de inversión, teniendo que incorporarse en el plan Plurianual de inversiones".

Por lo anterior, concluye que durante la presentación, tramite y discusión del hoy ACUERDO NUMERO 09 DE 2015, existió vicio de fondo y de forma.

DEMANDADO:

- **MUNICIPIO DE MORALES**

Alega que el municipio tiene claro que carece de la legitimación en la causa por pasiva en vista que la potestad constitucional de expedir acuerdos municipales es natural de los concejos municipales.

Del examen de los hechos y el concepto mismo de violación se evidencia que no le asiste razón al actor de la presente acción pública, en vista que la regulación del servicio debía surgir de un acto general con fuerza de norma vinculante para todo el territorio municipal, aunque se haya especificado primeramente a la cabecera municipal.

La facultad nace de esa manera del artículo 1 y 2 de la Resolución No. 202 de 2013 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en concordancia con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, en lo relacionado con el sistema tarifario del servicio de gas domiciliario, cuya regulación es gradual conforme los estudios e infraestructura de cada municipio teniendo en cuenta su geografía y orden público.

La fijación de los valores de los subsidios en este caso se basó en un estudio técnico y de esa manera una vez expedido el acto demandado estando en vigencia se procedió a contratar lo necesario para llevar el servicio público a los hogares beneficiados.

La demanda no establece de manera clara la falsa motivación del acto demandado o el choque sufrido con la norma superior y más bien se ha valido de la acción pública para enfatizar en la necesidad de que el estado satisfaga una necesidad evidente, pero en éste caso no sería el medio de control idóneo.

Independientemente de la falta de vocación del Municipio para estar vinculado al proceso, el acto demandado goza de presunción de legalidad que con base en la presente demanda no tiene que variar y por eso debe mantenerse su existencia jurídica y vigencia.

- **CONSEJO MUNICIPAL DE MORALES**.

No formuló alegatos de conclusión.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde al Despacho determinar la legalidad del acuerdo No. 009 de fecha 23 de junio de 2015 – expedido por el Concejo del Municipio de Morales-Bolívar, por medio del cual se establece los valores de subsidios para los derechos de conexión del servicio de Gas Domiciliario y los valores a transferir para la ejecución del proyecto de Gas Domiciliario que beneficiaría a las familias del Municipio de Morales -, y si como consecuencia de ello, hay lugar a decretar la nulidad absoluta de dicho acuerdo.

- **TESIS**

Para la resolución del presente caso, el Despacho se permitió sintetizar las discrepancias de la parte accionante en cuatro puntos fundamentales**,** los cuales constituyen los motivos por los cuales considera que el acuerdo 009 de 2015, está viciado de nulidad.

i) El primer punto de discusión planteado por el accionante consiste en que no existe auto de sustanciación, oficio o constancia que permita acreditar quien y en qué fecha se radicó el proyecto de acuerdo, no hay constancia que indique que ese proyecto se repartió a la Comisión respectiva y mucho menos que se delegó al concejal TEOBALDO FRANCO ESTRADA como ponente del proyecto.

En primer lugar, en ningún aparte del articulado de la ley 134 de 1994, señala que las constancias mencionadas por la parte actora constituyan requisitos sine qua non para la elaboración y expedición de un proyecto de acuerdo municipal, por lo tanto, no se evidencia una contradicción entre el procedimiento realizado por el Concejo Municipal de Morales y las normas que el actor indicó como violadas.

Además, cada Concejo tiene su propio reglamento para cada una de sus actuaciones administrativas internas. Así las cosas, en virtud del principio de carga de la prueba, le

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

correspondía a la parte accionante aportar al expediente dicho reglamento con el fin de verificar si existió una omisión durante el proceso de expedición del acuerdo municipal 009 de fecha 23 de junio de 2015, conforme las acusaciones planteadas por el demandante.

ii) Respecto al segundo punto de discusión planteado, consistente en que no se levantó un acta en la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales, sino que se elaboró un documento que se denominó "Estudios de la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales", desconociendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 136 de 1994.

Frente a este punto, el Despacho considera que el documento señalado por el actor reúne los requisitos descritos en el artículo 26 de la ley 136 de 1994, puesto que contiene una relación sucinta de los temas debatidos, quienes intervinieron, las proposiciones, votación y decisión adoptada.

En el acta que se levantó el 19 de junio de 2015 se hizo un llamado a lista y verificación de quorum donde se constató que estuvieron presentes los concejales SANDRA CACERES, TEOBALDO FRANCO ESTRADA Y OSMEIDA MANRRIQUE CAVIEDES, se debatió en esa comisión el proyecto de acuerdo No. 009 de junio 17 de 2015 y no se hicieron comisiones. Por ende, este Despacho considera que si existe un acta en el cual se consignó todo lo relacionado con el primer debate ante la comisión respectiva del proyecto de acuerdo municipal., en consecuencia, no se evidencia trasgresión de normas superiores

iii) En relación a la tercera inconformidad del actor, la cual es que no existe constancia de haberse presentado informe de ponencia para primer debate. En este punto nos remitidos a los argumentos planteados para resolver el primer cargo, toda vez que la constancia aducida por el actor no constituye un requisito para darle validez al proceso de expedición de un proyecto de acuerdo y tampoco se encuentra en la normativa de la ley 136 de 1994 que este sea necesario para dicho trámite, por consiguiente, no existe vulneración de una norma superior.

iv) La ultima discrepancia del actor consiste en que considera que el acuerdo 09 de 2015 está viciado de nulidad porque en un mismo día (23 de junio de 2015) se aprobó en segundo debate el proyecto, se sancionó y también se publicó; lo cual, en su sentir vulnera los términos legales que se deben surtir para la elaboración de un proyecto.

Este Despacho considera que no es de recibo lo argumentado por el accionante cuando manifiesta que no se respetaron los tiempos de elaboración o expedición del acuerdo municipal No. 009 de 2015, pues como quedó demostrado, el Concejo Municipal y la Alcaldía de Morales- Bolívar, actuaron dentro de los parámetros de la ley 136 de 1994, y por ello, no se configura ninguna causal de nulidad que obligue a esta Célula judicial anular dicho acuerdo municipal.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La expedición de los acuerdos municipales como actos administrativos complejos.

En sentencia del 12 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en acción de Validez de Acuerdo Municipal, enseñó lo siguiente sobre expedición, sanción y publicación de un acuerdo municipal:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que la expedición de un Acuerdo Municipal constituye un acto administrativo complejo en los siguientes términos:*
>
> *"De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 71 y siguientes de la ley 136 de 2 de junio de 19943, la expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades (iniciativa, debate; sanción del Alcalde, publicación, revisión por palle del Gobernador).*
>
> *Como en la expedición de un acuerdo municipal concurren distintas autoridades (concejo, alcalde y gobernador del departamento), este acto administrativo ha sido calificado como complejo.*
>
> *Esta Corporación ha sostenido, en materia de actos administrativos complejos, que la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación: "(...) si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas"'.*
>
> *5.3. La sanción de los acuerdos municipales.*
>
> *Tratándose de la sanción de los Acuerdos Municipales, la Ley 136 de 1994 dispone:*
>
> *"ARTÍCULO 76. SANCIÓN. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción".*
>
> *Además, el Consejo de Estado ha indicado que ésta - la sanción- es requisito de validez del acto administrativo. Veamos:*
>
> *"El requisito de la sanción al que se encuentran sometidos ciertos actos. como los acuerdos municipales y las ordenanzas departamentales, constituye un presupuesto, de validez. Así, refiriéndose en particular a las ordenanzas de las asambleas departamentales, pero bajo un presupuesto que resulta claramente aplicable al caso de los acuerdas de los concejos municipales, lo estableció esta Corporación: "La sanción es parte integrante de la Ordenanza, es un presupuesto para la validez del acto administrativo en cuyo proceso de formación concurren las voluntades de la corporación que la expide y del órgano que la sanciona, que comúnmente es el*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Gobernador del Departamento y excepcionalmente el Presidente de la misma Asamblea, voluntades que se fusionan para producir un acto único. La Ordenanza es por eso un acto complejo, porque consta de una serie de actos que concurren a integrar la voluntad administrativa dirigida a un mismo fin.

Así, pues, cuando, por ejemplo, se considera que está viciada de ilegalidad la sanción de una ordenanza, se debe demandar la ordenanza por la ilegalidad de su sanción, pues esta es parte integrante de ese acto administrativo complejo. La ordenanza y su sanción forman un solo acto"

5.4. La publicación de los acuerdos municipales.

Conforme el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe adelantarse con fundamento en el principio de publicidad.

En desarrollo de lo anterior, tratándose de los Concejos Municipales, la Ley 136 de 1994 dispuso que todo Acuerdo sancionado debe ser publicado:

"ARTÍCULO 81. PUBLICACIÓN. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción".

No obstante, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 de la citada Ley 136 de 1994 -modificada por el artículo 17 de la Ley 1551 de 2012-. Respecto de los actos de los Concejos Municipales, tal norma dispone que dichas Corporaciones deben utilizar los medios que sean más eficaces para su difusión:

"ARTÍCULO 27. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL CONCEJO. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.

Ahora bien, sin perjuicio de la prevalencia de las normas anteriores, es pertinente aclarar que las disposiciones del año 1994 -junto con sus modificaciones- deben ser interpretadas a la luz de lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en la medida que ésta última norma dispone lo siguiente: "ARTICULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...)"

Conforme a, lo anterior, se destaca que el legislador estableció un principio de publicidad conforme al cual es obligación de las autoridades dar a conocer pública, sistemática y permanentemente sus actos, pudiendo utilizar las nuevas tecnologías para el efecto. Dispone el numeral 9° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

En concordancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, entre los medios válidos para de publicidad de los actos administrativos, se admite la publicación en la página web de la entidad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación (...)"

5.5. La diferencia entre sanción y publicación de los acuerdos municipales.

Tratándose de la diferencia entre la 'sanción' y la 'publicación' de los Acuerdos Municipales, y las consecuencias de no efectuar tales actividades en debida forma, precisó el Consejo de Estados:

"Ahora bien, la publicación es otra etapa en el proceso de expedición de los acuerdos municipales y es un requisito indispensable para la ejecutoriedad de los mismos (artículo 81 de la ley 136 de 1994). El artículo 116 del decreto 1333 de 25 de abril de 1986, señala que los acuerdos municipales producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación: "Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto". El acuerdo 12 de 2001, por no haber cumplido con los presupuestos necesarios para su validez (sanción) y ejecutoriedad (publicación), es claro que no produce el efecto que perseguía (conceder facultades extraordinarias para reestructurar la administración municipal), lo que impone su inaplicación, como bien lo declaró el a-quo".

En la misma providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, concluyó que la sanción y publicación de un acuerdo municipal puede efectuarse el mismo día, sin que ello implique

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

la configuración de vicio alguno en el proceso de expedición de un acuerdo. Así lo explicó aquella Corporación cuando dijo:

> *"En segundo lugar, pasa a analizarse el cargó según el cual el citado Acuerdo No. 030 de 31 de diciembre de 2017 fue publicado a través de la página web oficial del municipio el día domingo 31 de diciembre de 2017, no obstante que el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 establece que este debe ser publicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la sanción y, en consecuencia, "esto quiere decir que como la Ley hace referencia a días hábiles, debió haber sido publicado el día 02 de enero de 2018 y no el mismo 31 de diciembre de 2017".*
>
> *Conforme se indicó anteriormente, el artículo 76 de la citada norma señala, que, aprobado un proyecto de acuerdo, éste pasará para sanción del Alcalde "dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes"; y, en los términos del artículo 81 de tal cuerpo normativo, la publicación del Acuerdo debidamente sancionado "deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción".*
>
> *En tal sentido, se observa que la expresión utilizada en las dos disposiciones es "dentro" expresión que, según la definición la Real Academia de la Lengua Española", es una locución preposicional utilizada para indicar el término de un período de tiempo visto desde la perspectiva del presente, o para señalar el interior de un espacio real o imaginario.*
>
> *En consecuencia, como la preposición "dentro de" hace referencia a la parte interior de un espacio o término, lo cierto es que válidamente se puede concluir que, en los términos del argumento del Departamento, el día 31 de diciembre de 2017, habilitado por las razones que antes se señalaron, se incluye dentro del plazo máximo, en estas condiciones no se imponía aplazarlo hasta el día hábil 2 de enero de 2018, como lo plantea la entidad solicitante de la invalidez.*
>
> *Contando entonces el Acuerdo cuya invalidez se solicita con la expedición, la sanción y la publicación, dentro del plazo dado en la ley, fuerza concluir que adquirió validez y no existe, conforme a los motivos de la demanda, lugar a declarar su invalidez*"

Por su parte, La Ley 136 de 1994, dispone en lo pertinente que:

> *"ARTÍCULO 24.-Toda reunión de miembros del Concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionadas conforme a las leyes.*
>
> *ARTÍCULO 25.- Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

ARTÍCULO 26.- Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante, el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

PARÁGRAFO. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.

ARTÍCULO 71.- Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

PARÁGRAFO 1.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

PARÁGRAFO 2.- Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

ARTÍCULO 72.- Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

ARTÍCULO 73.- Debates. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

ARTÍCULO 74.- Trámites del plan de desarrollo. Modificado por el art. 21, Ley 1551 de 2012, el trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

ARTÍCULO 75.- Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

ARTÍCULO 76.- Sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

ARTÍCULO 77.- De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

ARTÍCULO 78.- Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte Artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta Artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta Artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

ARTÍCULO 79.- Objeciones por inconveniencia. Modificado Artículo 4 Ley 177 de 1994 Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 80.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

ARTÍCULO 81.- Publicación. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

ARTÍCULO 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación".

- **CASO CONCRETO**

A través del presente medio de control, el accionante solicita que se declare la Nulidad del acuerdo 009 de fecha 23 de junio de 2015 – por medio del cual se establece los valores de subsidios para los derechos de conexión del servicio de Gas Domiciliario, y los valores a transferir para la ejecución del proyecto de Gas Domiciliario que beneficia a las familias de la cabecera municipal; el cual fue expedido por el Concejo Municipal de Morales.

En síntesis, los cargos formulados por el actor son:

i) No existe auto de sustanciación, oficio o constancia que permita acreditar quien y en qué fecha se radicó el proyecto de acuerdo ante la Secretaria del Concejo Municipal, además, no hay constancia que indique que ese proyecto se repartió a la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales y mucho menos que se delegó al concejal TEOBALDO FRANCO ESTRADA como ponente del proyecto.

ii) No se levantó un acta en la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales, sino que se elaboró un documento que se denominó "Estudios de la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales", desconociendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 136 de 1994.

iii) no existe constancia de haberse presentado informe de ponencia para primer debate.

iv) el día 23 de junio de 2015, el proyecto fue aprobado en segundo debate, ese mismo día fue sancionado por el Alcalde y también fue publicado, razones por las cuales el actor considera que no se respetaron los tiempos para la expedición del acuerdo municipal, lo cual acarrea nulidad.

i) Frente al primer cargo, tenemos que la ausencia de auto de sustanciación u oficio que acredite la fecha en que se radicó el proyecto, reparto a comisión y designación de ponente; no vicia de nulidad el trámite de elaboración y expedición del proyecto de acuerdo municipal. De hecho, la ley 136 de 1994, en ninguno de sus artículos establece que durante la elaboración de un proyecto de ley sea requisito indispensable tales exigencias. Basta con echar un vistazo de la normativa para darse cuenta que los documentos o constancias señaladas por el actor no son requeridos para la validez y ejecutoriedad de un acto administrativo complejo como lo es un acuerdo municipal.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Según los Artículos 71 y siguientes de la ley 136 de 1994, la expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades. Estas etapas son: iniciativa, debate, sanción del Alcalde, publicación y revisión por parte del Gobernador.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la expedición de un acuerdo municipal como un acto administrativo complejo, puesto que concurren distintas autoridades, tales como concejo, alcalde y gobernador del departamento. Incluso se ha sostenido, en materia de actos administrativos complejos, que la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación, ya que, de no ser así, no podría válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas.

Sin embargo, se reitera, en ningún aparte del articulado de la ley 134 de 1994, señala que las constancias mencionadas por la parte actora constituyan requisitos sine qua non para la elaboración y expedición de un proyecto de acuerdo municipal, por lo tanto, no se evidencia una contradicción entre el procedimiento realizado por el Concejo Municipal de Morales y las normas que el actor indicó como violadas.

Incluso, el artículo 31 de la norma ibídem. Determina que:

> *"Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones".*

Ello quiere decir, que cada Concejo tiene su propio reglamento para cada una de sus actuaciones administrativas internas. Así las cosas, en virtud del principio de carga de la prueba, le correspondía a la parte accionante aportar al expediente dicho reglamento con el fin de verificar si existió una omisión durante el proceso de expedición del acuerdo municipal 009 de fecha 23 de junio de 2015, conforme las acusaciones planteadas por el demandante.

ii) Respecto al segundo cargo, esto es, "*No se levantó un acta en la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales, sino que se elaboró un documento que se denominó "Estudios de la Comisión Tercera de Administración y Asuntos Generales", desconociendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 136 de 1994*". Pues bien, tenemos que el artículo 26 de la ley 136 de 1994, señala:

> *"De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas"*

Así las cosas, vemos que el documento señalado por el actor reúne los requisitos descritos en el artículo 26 de la ley 136 de 1994, puesto que contiene una relación sucinta de los temas debatidos, quienes intervinieron, las proposiciones, votación y decisión adoptada.

En el acta que se levantó el 19 de junio de 2015 se hizo un llamado a lista y verificación de quorum donde se constató que estuvieron presentes los concejales SANDRA CACERES, TEOBALDO FRANCO ESTRADA Y OSMEIDA MANRRIQUE CAVIEDES, se debatió en

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

esa comisión el proyecto de acuerdo No. 009 de junio 17 de 2015 y no se hicieron comisiones. Por ende, este Despacho considera que si existe un acta en el cual se consignó todo lo relacionado con el primer debate ante la comisión respectiva del proyecto de acuerdo municipal., en consecuencia, no se evidencia trasgresión de normas superiores.

iii) respecto al tercer cargo, en el cual actor manifiesta que no existe constancia de haberse presentado informe de ponencia para primer debate. En este punto nos remitidos a los argumentos planteados para resolver el primer cargo, toda vez que la constancia aducida por el actor no constituye un requisito para darle validez al proceso de expedición de un proyecto de acuerdo y tampoco se encuentra en la normativa de la ley 136 de 1994 que este sea necesario para dicho trámite, por consiguiente, no existe vulneración de una norma superior.

iv) frente al último cargo, el cual consiste en que el día 23 de junio de 2015, el proyecto fue aprobado en segundo debate, fue sancionado por el Alcalde y también fue publicado. Es importante aclarar que el requisito de la sanción al que se encuentran sometidos ciertos actos, como los acuerdos municipales, constituye un presupuesto de validez. En ese sentido, el acuerdo y su sanción, conforman un solo acto.

Ahora bien, la publicación es otra etapa en el proceso de expedición de los acuerdos municipales y es un requisito indispensable para la ejecutoriedad de los mismos. El Artículo 116 del decreto 1333 de 25 de abril de 1986, señala que los acuerdos municipales producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

> *"Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto".*

De acuerdo a lo anterior, Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos.

Pues bien, conforme las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra certificación emitida por la Secretaria del Concejo Municipal de Morales, de fecha 23 de junio de 2015, en el cual se da constancia que el acuerdo No. 09 de 23 de junio de 2015, fue aprobado en sus dos debates, el primero de ellos el 19 de junio de 2015 y el segundo el 23 de junio del mismo año. También se observa actas de primer y segundo debate, ante comisión y plenaria, respectivamente; también se evidencia que el acuerdo 009 de 2015 pasó al Despacho del Alcalde Municipal para sanción el 23 de junio de 2015 y fue sancionado ese mismo día; y finalmente, encontramos que según certificado 26 de junio de 2015, el acuerdo fue publicado en la cartelera municipal los días 23, 24 y 25 de junio de 2015.

En síntesis, tenemos que el actor considera que el acuerdo 09 de 2015 está viciado de nulidad porque en un mismo día (23 de junio de 2015) se aprobó en segundo debate el proyecto, se sancionó y también se publicó; lo cual, en sentir del accionante, vulnera los términos legales que se deben surtir para la elaboración de un proyecto.

En este orden de ideas, encontramos que el artículo 73 de la ley 136 de 1994, dice que: *"Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva", y en el caso que nos ocupa existe certificación que el proyecto de acuerdo fue aprobado en primer debate el 19 de junio de 2015 ante la comisión respectiva y en segundo debate en plenaria el 23 de junio de 2015, por lo tanto se colige sin mayor dificultad que se cumplió este requisito, entre el primer y segundo debate transcurrieron más de 03 días.

Luego, el articulo 76 ibídem, señala que "*Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción*". En el caso concreto, el proyecto fue aprobado el 23 de junio de 2015, y ese mismo día pasó al despacho del Alcalde y fue sancionado, tal como se puede verificar en la constancia emitida por el Secretario General y de Gobierno de Morales. Sin embargo, de conformidad con la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de acción de Validez de Acuerdo Municipal, de fecha 12 de abril de 2018, se aclaró que los términos señalados en la ley 136 de 1994, establecen un límite máximo para realizar cada una de las etapas para la aprobación, sanción y publicación de un proyecto de acuerdo.

Vemos que la normativa ya citada utiliza la expresión "dentro de" y conforme la exegesis aplicada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, aquella corporación, concluyó: *"En tal sentido, se observa que la expresión utilizada en las dos disposiciones es "dentro" expresión que, según la definición la Real Academia de la Lengua Española", es una locución preposicional utilizada para indicar el término de un período de tiempo visto desde la perspectiva del presente, o para señalar el interior de un espacio real o imaginario".* Por tal virtud, la interpretación que se debe hacer sobre estos artículos es que los términos ahí dispuestos NO indican a partir de cuándo se debe hacer una actuación, sino, hasta cuándo se debe hacer.

Así las cosas, una vez aprobado el proyecto en segundo debate, se dispone de 05 días para que pase al despacho del Alcalde y sea sancionado. En el caso objeto de Litis, el proyecto fue aprobado en segundo debate el 23 de junio de 2015 y en esa misma fecha fue sancionado, por consiguiente, se entiende que se encuentra dentro, y no por fuera, del periodo de tiempo consagrado por la norma.

De igual forma ocurre con la oportunidad para su publicación, puesto que el artículo 81 de la pluricitada ley, dice: "*Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción*". Así pues, según certificados emitidos por el Secretario General y de Gobierno, y el Personero Municipal de Morales, el proyecto fue publicado en cartelera municipal los días 23, 24 y 25 de junio de 2015. De esta forma, se observa que la publicación también fue hecha dentro de los términos indicados en la norma presuntamente violada.

Conforme lo explicado en líneas anteriores, no es de recibo lo argumentado por el accionante cuando manifiesta que no se respetaron los tiempos de elaboración o expedición del acuerdo municipal No. 009 de 2015, pues como quedó demostrado, el Concejo Municipal y la Alcaldía de Morales- Bolívar, actuaron dentro de los parámetros de

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

la ley 136 de 1994, y por ello, no se configura ninguna causal de nulidad que obligue a esta Célula judicial anular dicho acuerdo municipal.

COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., en su tenor literal dispone:

> *"Artículo 188. Condena en costas.* ***Salvo en los procesos en que se ventile un interés público****, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Así pues, como quiera que el presente proceso es de simple nulidad, acción pública que se encamina a la defensa del orden jurídico, ello significa que no hay lugar a la condena en costas a la parte vencida.

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7d10f1141994d057c709ec435c17c00476a5da6492aea58f1203a10228ae5cf
Documento generado en 26/07/2021 11:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar